



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSC-140/2022
PROMOVENTE: MORENA
INVOLUCRADO: Movimiento
Ciudadano
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello
PROYECTISTA: Karen Ivette
Torres Hernández
COLABORÓ: Gloria Sthefanie
Rendón Barragán

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones en Durango 2021-2022².

1. El 1 de noviembre de 2021, inició el proceso electoral local donde se eligieron entre otros cargos³, la gubernatura de la entidad. Las etapas fueron⁴:
 - **Precampaña:** Del 2 de enero al 10 de febrero.
 - **Campaña:** Del 3 de abril al 1 de junio.
 - **Jornada electoral:** 5 de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Primera denuncia.** El 25 de mayo, **MORENA** denunció a **Movimiento Ciudadano** por calumnia en su contra y hacia su entonces candidata a la gubernatura de Durango, **Alma Marina Vitela Rodríguez**, con motivo de la difusión del promocional “*VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS*” en radio y televisión⁵, para la campaña local; lo que desde su perspectiva implicó un **uso indebido de la pauta** y generó confusión entre la ciudadanía al mencionar que es de otro partido político.
3. También solicitó la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva.

¹ En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

² Las fechas en adelante refieren al año 2022, salvo mención expresa.

³ Se eligieron: 1 gubernatura; 39 presidencias municipales, 39 sindicaturas y 327 regidurías.

⁴ <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

⁵ RA00909-22 y RV00846-22, respectivamente.



4. **2. Registro, admisión y requerimientos.** El 26 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁶ registró la queja⁷, la admitió a trámite, ordenó realizar diversas diligencias de investigación y atrajo constancias de otro expediente⁸.
5. **3. Segunda denuncia.** El 25 de mayo, **MORENA** presentó otra queja contra **Movimiento Ciudadano** por el mal uso de la pauta y la supuesta propaganda **calumniosa** en su contra y, de su entonces candidata a la gubernatura de Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez, derivado de la transmisión del spot “**LLAMADO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS**” en radio y televisión⁹, pautado para la etapa de campaña local. Asimismo, pidió medidas cautelares y tutela preventiva.
6. **4. Registro, admisión, acumulación y requerimientos.** El 26 de mayo, la UTCE del INE registró la queja¹⁰, la admitió y la acumuló al primer procedimiento, además ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
7. **5. ACQyD-INE-126/2022**¹¹. El 27 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias¹² del INE, declaró la **improcedencia** de:
 - Las **medidas cautelares** porque no advirtió la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, sino el punto de vista, crítica y señalamientos del emisor sobre cuestiones y personas del ámbito público y referencias a hechos del dominio público.
 - La **tutela preventiva** ya que no son viables ante actos futuros e inciertos.
8. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 9 de junio, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 15 siguiente.

⁶ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁷ UT/SCG/PE/MORENA/CG/310/2022.

⁸ UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022.

⁹ RA00907-22 y RV00845-22.

¹⁰ UT/SCG/PE/MORENA/CG/311/2022.

¹¹ El 1 de junio la Sala Superior confirmó el acuerdo de medidas cautelares mediante el SUP-REP-398/2022, porque la autoridad instructora sí analizó con detenimiento los promocionales denunciados y coincide con que no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

¹² En adelante CQyD.



9. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

10. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 19 de julio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-140/2022**, lo turnó a la ponencia de magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

11. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión de supuesta propaganda calumniosa y el uso indebido de la pauta por la transmisión de promocionales en radio y televisión durante la campaña del proceso electoral en Durango¹³; conducta que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo del Estado; infracciones que son del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

12. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica pues la Sala Superior del TEPJF así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria¹⁴.

¹³ Con base en los artículos 6, 41, Base III, apartado C, párrafo primero, y Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), 470 y 471, párrafo 2, de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); y 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME); así como las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

¹⁴ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Legitimación de MORENA.

13. Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público¹⁵.
14. Además, estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción, que, como unidad, puede hacer la ciudadanía, por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje¹⁶.
15. En el caso, MORENA señaló que hubo calumnia en su contra, pero también de su candidatura, por lo que es procedente analizar la posible infracción.

CUARTA. Causas de improcedencia.

16. Movimiento Ciudadano señaló que la queja es frívola¹⁷, porque no constituyen una violación en materia electoral y que MORENA no tiene legitimación para denunciar calumnia en contra de su entonces candidata.
17. Esta Sala Especializada estima que no es procedente su alegación, porque la calumnia es susceptible de generar una infracción en el ámbito electoral, lo que se analizará en el estudio de fondo.
18. Por cuanto hace a la falta de legitimación del partido para interponer la queja, quedó superada en el apartado anterior.

QUINTA. Denuncia y defensas

19. **MORENA** manifestó¹⁸:
 - El contenido de los promocionales es calumnioso y confunde al electorado respecto a las candidaturas que contienden en el comicio local en Durango.
 - Las frases *“Marina, la candidata del PRI”*, *“Todos sabemos que MORENA no tiene candidata, Marina es del PRI”* y *“Marina y Villegas, los candidatos del PRI, te van a mentir...”* pueden llevar al electorado a pensar que Alma

¹⁵ De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹⁶ Criterio que reiteró Sala Superior en el SUP-JE-129/2022 (es un hecho notorio que se resolvió en sesión pública de 8 de junio), y que ha sostenido esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021 y SRE-PSC-148/2021.

¹⁷ Artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LGIPE.

¹⁸ Páginas 11 a 37, 78 a 103 y 254 a 267 del expediente.



Marina Vitela Rodríguez, entonces candidata de MORENA, es de otra fuerza política, lo que es un hecho falso sin sustento de veracidad.

- Una persona tiene el derecho a cambiar de partido político.
- Los promocionales vulneran la normativa electoral ya que utilizaron los recursos de Movimiento Ciudadano y la ciudadanía no recibió información certera.
- El 11 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación de Durango resolvió la solicitud de registro de Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la gubernatura de ese estado, presentada por la coalición “*Juntos Hacemos Historia en Durango*” (acuerdo IEPC/CG33/2022 -un documento oficial-).
- La calumnia y falsedad de las frases le resta simpatía a MORENA en los procesos locales y demás ejercicios de democracia participativa.
- Lo anterior, vulneró los principios de certeza y equidad.

20. **Movimiento Ciudadano** se defendió así¹⁹:

- Las pruebas que ofreció el quejoso no acreditan que se llevara a cabo conductas contrarias a la legislación.
- No se cumplen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia porque el contenido de los promocionales son la opinión crítica y desinhibida de Movimiento Ciudadano en torno a temas públicos y de interés general, lo que está amparado en el derecho a la libertad de expresión.
- No se imputan hechos o delitos falsos.
- Las personas del servicio público deben tener un umbral de tolerancia mucho mayor a la formulación de críticas respecto al desempeño de su cargo, inclusive si se trata de apreciaciones severas o posicionamientos vehementes, al tener vinculación directa con cuestiones de relevancia pública.
- El mensaje combina hechos y opiniones críticas de Movimiento Ciudadano que tienen sustento, porque se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa su expresión.
- Las medidas cautelares fueron improcedentes y la Sala Superior confirmó la determinación en el expediente SUP-REP-398/2022.
- Es de gran relevancia que la ciudadanía esté informada de quiénes son las personas que la pueden representar.

¹⁹ Páginas 268 a 299 del expediente.



SEXTA. Hechos y pruebas²⁰.

Existencia y vigencia de los promocionales.

21. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²¹ del INE informó que MORENA pautó los spots de la siguiente manera²²:

➔ **“VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS”**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 27/05/2022 al 27/05/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/05/2022 10:19:59



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00846-22	VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	26/05/2022	01/06/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 27/05/2022 al 27/05/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/05/2022 10:21:16



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00909-22	VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	26/05/2022	01/06/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

²⁰ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

²¹ En adelante Dirección de Prerrogativas.

²² Reportes de Vigencia de Materiales visibles en las páginas 43, 44, 110 y 111 del expediente.



➔ **“LLAMADO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS.”**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 27/05/2022 al 27/05/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/05/2022 10:22:17

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00845-22	LLAMADO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	26/05/2022	01/06/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 27/05/2022 al 27/05/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/05/2022 10:23:16

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00907-22	LLAMDO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	26/05/2022	01/06/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Difusión.

22. La Dirección de Prerrogativas señaló que, de un reporte del 26 de mayo al 1 de junio, los promocionales:
- **“Llamado al voto Paty Flores y candidatas a ayuntamientos”** tuvo 130 impactos en radio y 182 impactos en televisión.
 - **“Vialidad Paty Flores y candidatas a ayuntamientos”** tuvo 137 impactos en radio y 187 impactos en televisión.



FECHA INICIO	LLAMADO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS RV00845-22	VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS RV00846-22	LLAMADO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS RA00907-22	VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS RA00909-22	TOTAL GENERAL
26/05/2022	25	31	22	22	100
27/05/2022	32	25	15	22	94
28/05/2022	19	19	19	15	72
29/05/2022	25	32	22	22	101
30/05/2022	32	25	15	22	94
31/05/2022	19	31	22	12	84
01/06/2022	30	24	15	22	91
TOTAL GENERAL	182	187	130	137	636

Contenido de los promocionales.

23. Mediante actas circunstanciadas de 26 de mayo²³, la UTCE describió el contenido de los *spots* en su versión de radio y televisión. Mismo que se reproducirá en el análisis de fondo.

SÉPTIMA. Caso a resolver.

24. Esta Sala Especializada debe decidir si la difusión de los promocionales “VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS” y “LLAMADO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS” (durante la campaña local de Durango) en radio y televisión genera calumnia en contra de MORENA y, en consecuencia, uso indebido de la pauta.

OCTAVA. Marco normativo.

→ **Libertad de expresión.**

25. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán **abstenerse de expresiones que calumnien** a las personas.
26. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso

²³ Visible de la página 45 a 50 y 112 a 117 del expediente.



de que **ataque a la moral, los derechos de terceras personas**, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²⁴.

27. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
28. Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁵.

→ ***Tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.***

29. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁶, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
30. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁷, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los

²⁴ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ Véase Sentencia SUP-REP-17/2021.

²⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

²⁷ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.



órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁸.

31. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las campañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²⁹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
32. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³⁰, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

→ **Calumnia.**

33. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral³¹ tiene 2 elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo³²).
34. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)³³, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión³⁴, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas³⁵.

²⁸ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²⁹ Artículo 247 de la LEGIPE.

³⁰ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

³¹ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

³² SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³³ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)".

³⁴ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁵ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



35. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes³⁶, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
36. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas³⁷. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

NOVENA. Análisis de los hechos.

Portal de pautas del INE.

37. Antes de analizar el contenido, es importante precisar que la queja se presentó el 25 de mayo, y los promocionales aún no se difundían, porque su periodo de transmisión inició el 26 siguiente.
38. Si bien cuando se presentó la denuncia aún no se transmitía, estaba alojado en el portal de pautas del INE³⁸, lo que implicó que estuviera disponible para su consulta pública.
39. La Sala Superior consideró diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión³⁹.
40. Por ello, el hecho que los materiales se alojen en el portal de pautas del INE es parte de la operatividad y funcionamiento del mismo; y, además, resulta válido su análisis.

³⁶ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR".

³⁷ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

³⁸ https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

³⁹ SUP-REP-218/2018.

41. El contenido de los promocionales es el siguiente:

“VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS”

RV00846-22 [Versión Televisión]		
Imágenes representativas	Audio	
		<p>Voz de Paty Flores Elizondo:</p> <p><i>Marina y Villegas, los candidatos del PRI, te van a mentir diciendo, que no podemos ganar; eso dijeron de Samuel García, que era imposible, hoy Samuel es gobernador; lo mismo dijeron con Enrique Alfaro y hoy gobierna Jalisco.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano también gobierna Monterrey con Colosio y además, la Ciudad de Guadalajara.</i></p> <p><i>Somos la única opción para romper con 100 años del PRI.</i></p> <p><i>Con tu voto sí se puede .</i></p> <p><i>Durango vota sin miedo.</i></p> <p>Voz distinta: Paty Flores, gobernadora.</p> <p><i>Movimiento Ciudadano.</i></p>

RV00846-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio

RA00909-22 [versión radio]
<p>Voz de Paty Flores Elizondo: <i>Marina y Villegas, los candidatos del PRI, te van a mentir diciendo, que no podemos ganar; eso dijeron de Samuel García, que era imposible, hoy Samuel es gobernador; lo mismo dijeron con Enrique Alfaro y hoy gobierna Jalisco.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano también gobierna Monterrey con Colosio y además, la Ciudad de Guadalajara.</i></p> <p><i>Somos la única opción para romper con 100 años del PRI.</i></p> <p><i>Con tu voto sí se puede .</i></p> <p><i>Durango vota sin miedo.</i></p> <p>Voz distinta: <i>Vota Paty Flores, Gobernadora.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano.</i></p>

“LLAMADO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS”

RV00845-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de Paty Flores Elizondo:</p> <p><i>Como todos sabemos, los panistas no tienen candidato: Villegas es del PRI.</i></p> <p><i>Todos sabemos que Morena no tiene candidata: Marina es del PRI.</i></p> <p><i>El PRI tiene 100 años gobernando y quiere seguir gobernando.</i></p> <p><i>Por eso le pido a los panistas buenos que me den su voto y a las personas buenas y conscientes de Durango que me den su voto.</i></p>

RV00845-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><i>Por eso te pido que votes sin miedo, que votes con alegría, que votes naranja.</i></p> <p>Voz distinta: <i>Este 5 de junio vota Paty Flores gobernadora.</i></p> <p>Vota Movimiento Ciudadano</p>

RA00907-22 [versión radio]
<p>Voz de Paty Flores Elizondo:</p> <p><i>Como todos sabemos, los panistas no tienen candidato: Villegas es del PRI.</i></p> <p><i>Todos sabemos que Morena no tiene candidata: Marina es del PRI.</i></p> <p><i>El PRI tiene 100 años gobernando y quiere seguir gobernando.</i></p> <p><i>Por eso le pido a los panistas buenos que me den su voto y a las personas buenas y conscientes de Durango que me den su voto.</i></p> <p><i>Por eso te pido que votes sin miedo, que votes con alegría, que votes naranja.</i></p> <p>Voz distinta: <i>Este 5 de junio vota Paty Flores gobernadora.</i></p> <p><i>Vota Movimiento Ciudadano</i></p>



42. La UTCE atrajo el acta circunstanciada de 30 de abril del expediente SRE-PSC-103/2022⁴⁰, en la que certificó diversos enlaces electrónicos de notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados:
- 23 de diciembre de 2021: “¿Quién es Marina Vitela Rodríguez? La aspirante de Morena al gobierno de Durango” del diario “La Razón” y “A tres años de sumarse a Morena, Alma Marina Vitela Rodríguez es su abanderada en Durango” del periódico “El Universal”, en las que se menciona la trayectoria política de Marina Vitela Rodríguez en el PRI y su cambio a MORENA en 2018.
 - 7 de junio de 2016: “2016, el año de la derrota histórica del PRI en elecciones estatales” del diario “Animal Político”, habla sobre los estados que dejó de gobernar el PRI.
 - 3 de junio de 2016: “Durango: el refrendo del PRI o un cambio” del portal de noticias “Aristegui Noticias”, la cual menciona la elección y las candidaturas a la gubernatura de Durango en el año 2016, entre las que destaca la de Esteban Villegas, candidato del PRI.

¿Existe calumnia con impacto en el proceso electoral de Durango?

43. MORENA dice que las frases “**Marina y Villegas, los candidatos del PRI, te van a mentir...**” y “**Todos sabemos que MORENA no tiene candidata, Marina es del PRI**” promueven un hecho falso y eso le genera una afectación indirecta porque él la postuló a la gubernatura en el proceso 2021-2022.
44. El análisis de los *spots* debe ser de forma integral, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, es una unidad visual, verbal y sonora⁴¹.
45. A partir de ello, esta Sala Especializada considera que de las expresiones no se advierte la imputación directa o unívoca de delitos o hechos falsos a la entonces candidata Marina Vitela Rodríguez o indirectamente a MORENA⁴², sino una postura crítica, fuerte y severa de Movimiento Ciudadano sobre el origen político que tuvo la candidata del quejoso en otro partido⁴³.

⁴⁰ Visible en páginas 51 a 67 del expediente.

⁴¹ SUP-REP-8/2022.

⁴² Elemento objetivo de la calumnia.

⁴³ El SUP-REP-97/2017 estableció que los partidos políticos pueden emplear como estrategia publicitaria críticas a administraciones gubernamentales o candidaturas. Similar criterio se sostuvo en los procedimientos SRE-PSC-89/2022 y SRE-PSC-103/2022.



46. Un contraste válido⁴⁴, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia durante una campaña el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos y sus candidaturas.
47. Es una postura que puede resultar molesta, incómoda o perturbadora, pero que supone la visión del emisor del mensaje sobre lo que para él significa que Marina Vitela Rodríguez provenga de una fuerza política distinta que ha gobernado durante 100 años.
48. Además, es importante subrayar que la opinión de Movimiento Ciudadano tiene sustento en hechos noticiosos que han sido parte del debate público, como se certificó en el acta de 30 de abril, en las que se da cuenta del presunto origen político de Marina Vitela Rodríguez en las filas del PRI y que recientemente se sumó a MORENA⁴⁵.
49. Este tipo de posicionamientos son parte del debate político, durante el período de campañas, donde se ensancha la referida libertad y se incrementa el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en ese tipo de confrontaciones, sin que se considere una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre.
50. La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha señalado que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas⁴⁶.
51. Por lo que no podría considerarse una infracción que los partidos políticos fijen una postura sobre temas de interés público, de manera que la

⁴⁴ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*".

⁴⁵ Elemento subjetivo. Similar criterio se sostuvo en el procedimiento SRE-PSC-103/2022 y el recurso de revisión SUP-REP-452/2022.

⁴⁶ SUP-REP-180/2020, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-12/2021, SUP-REP-15/2021.



manifestación de ideas, expresiones u opiniones aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública de la ciudadanía.

52. Recordemos que la propaganda electoral en esta etapa de campaña se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos o críticas respecto diversos temas.
53. La frase *“Todos sabemos que MORENA no tiene candidata, Marina es del PRI”*, no tiene la intención de confundir al electorado o desvirtuar la realidad, ni se vulnera el principio de certeza, solo es una expresión que, analizada en el **contexto integral del promocional**, indica que, su actual contendiente a la gubernatura perteneció a las filas del PRI.
54. Además, es un hecho notorio⁴⁷ para este órgano jurisdiccional que Marina Vitela Rodríguez es candidata a la gubernatura de Durango de la coalición que integra **MORENA** y los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, por lo que el promocional no desinforma a la ciudadanía, ya que es una postura crítica de Movimiento Ciudadano.
55. De ahí que no se actualicen los elementos de la **calumnia**, y por vía de consecuencia, tampoco el **uso indebido de la pauta** y la vulneración al principio de certeza.
56. No pasa desapercibido que MORENA denunció que la supuesta propaganda calumniosa afectaría los ejercicios de democracia participativa que se realizarían en este año; sin embargo, dicha situación no se advirtió en el emplazamiento.
57. Dada la inexistencia de las infracciones, carece de un fin práctico su devolución a la autoridad instructora para que precise ese hecho; además, si se considera que las quejas se presentaron el 25 de mayo y que la

⁴⁷ Visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/896909/6>. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 de la LEGIPE y 15, párrafo 1, de la LGSMIME, dada la accesibilidad de la información a través de. Además, sirve de apoyo la tesis I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro: *“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”*.



transmisión de los promocionales se dio entre el 26 de mayo y el 1 de junio, ya había tenido lugar el proceso revocatorio (4 de febrero al 10 de abril).

DÉCIMA. Lenguaje incluyente.

58. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales⁴⁸ **e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista**⁴⁹; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
59. De ahí que al observar que, en diversas partes de los *spots*, existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino (“*todos sabemos*”, “*los panistas buenos*” y “*Los candidatos*”), se estima necesario **hacer un llamado** al instituto político para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista⁵⁰, para visibilizar a las mujeres que pretenden ocupar cualquier cargo de elección popular⁵¹, así como a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.
60. Bajo este escenario, se les proporcionan las siguientes herramientas de lenguaje incluyente:
 - Manual para el uso no sexista del lenguaje⁵².
 - Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁵³.

⁴⁸ Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴⁹ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

⁵⁰ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

⁵¹ Similar criterio se sostuvo en el procedimiento SRE-PSC-181/2021 y SRE-PSC-194/2021.

⁵² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁵³ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.



- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral⁵⁴
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁵⁵

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** la calumnia y el uso indebido de la pauta atribuidos a Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **llama** a Movimiento Ciudadano para que haga uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, de conformidad con la consideración décima de la resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁴ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁵⁵ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>